Año de 1864. VIERNES 27 DE MAYO. Número 64.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.=*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.=No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.=Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios.=La suscricion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.° del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL NÚM. 8.° DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863, QUE CONCEDE Á LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA LA FACULTAD DE ENVIAR DELEGADOS TEMPORALES Á LOS PUEBLOS.

Art. 1.° Los delegados serán de primera, segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.° Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.° Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 reales de sueldo.

Art. 4.° Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12 000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.° Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.° Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los delegados de primera clase percibirán, por via de inemnizacion de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.ª Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.ª Los de tercera clase percibirán siempre 40 reales diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo asi al Gobernador, señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.° El Gobernador que envie un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la mision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.° No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar prévio aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el número 8.° del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el órden público podrán:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y se refieran á la tranquilidad pública.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.° Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.° Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el órden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no esceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.° Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs., á los indivíduos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órde-

nes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquier otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.°, del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio especial de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.° Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.° Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su contision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.° Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.° Imponer multas discreccionales, cuyo máximo no exceda de 500 reales:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 reales.

3.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.° del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que asi lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con culquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las ordenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del órden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionan en la provincia para que inmediatamente dén á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion prévia del Gobernador de la provincia, fuera de los casos esceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere estendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

ANUNCIOS OFICIALES.

En atencion á tener terminada la Junta pericial de esta villa la rectificacion del cuaderno de evaluaciones de la riqueza de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, se hace saber se halla de manifiesto al público dicha operacion por término de diez dias, durante los que podrá ser examinado por los interesados y serán resueltas las reclamaciones que á su contenido se hagan: trascurrido dicho piazo se procederá á la derrama individual y no habrá lugar á reclamacion alguna.

Castrogonzalo 18 de Mayo de 1864. —El Alcalde, Laureano Martinez Ladron de Guebara.—Por su mandado, Cándido Gonzalez Mancebo, Secretario.

Teniendo esta Junta concluidos los trabajos de apendizaje para que por ellos y el amillaramiento figure cada contribuyente con el capital líquido imponible que con arreglo á su riqueza le corresponde y debe figurar en el repartimiento del año económico de 1864 al 1865, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que reconocidos por los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado sin verificarlo, no se oirá á ninguno.

Fornillos de Fermoselle 20 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Celestino Crespo.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito el apéndice al cuaderno de liquidacion para la derrama individual de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1864 á 1865, queda desde esta fecha espuesto al público, en el sitio de costumbre, por término de ocho dias, para oir de agravios

Manganeses de la Lampreana 18 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Aguado.

Teniendo concluido la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma por las alteraciones que esta ha sufrido desde el año último en que se realizo dicha operacion bajo del cual servirá de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864 á 65, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Municipio, por disposicion del mismo, por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* para que sea examinado por los contribuyentes que quieran tomar parte en su censura; durante dicho periodo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se hallen conformes al art. 27 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, las que sin demora serán resueltas con audiencia de la Junta pericial, concluido el término prefijado.

Villaescusa 21 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Juan Gonzalez.—Estéban Carretero, Secretario.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 65, con vista de las relaciones presentadas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de diez dias, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las quejas que crean oportunas; trascurrido dicho plazo se procederá á la derrama individual y no habrá lugar á reclamacion de ningun género.

Bustillo 18 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Santiago Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. Tambien se encontrarán piedras de ambas clases, en Valladolid, al cuidado de Don Juan Diez del Rio; y en Rioseco, al de D. Francisco Crespo Alvarez.

La persona que quiera interesarse en el arriendo de una heredad, denominada de Marraco, compuesta de 80 fanegas y 5 celemines de 450 estadales, de cuatro varas cuadradas cada uno; sita en los confines de la villa de Castronuño, á do llaman Casa de Guevára, en una pieza y de superior calidad, lindante en toda su extension con la cañada que de la Bóveda se dirije á Alaejos quedándola á su izquierda, y con el camino que de dicho Castronuño vá á Vadillo de la Guareña, dejándola á la derecha, puede personarse con el dueño de la misma, D. Bernardo Torres del Riego, residente en esta ciudad, calle de la Brasa, núm. 1.°, principal, ó en Fuente la Peña con D. Rodrigo Ramos, en cuyos dos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones: debiendo advertirse que el arriendo para los terrenos que se encuentran sembrados en el presente año, y han de servir de barbechera al nuevo colono, vence en la recoleccion del mismo, y los que están ahora de barbecho, vence el suyo en el siguiente de 1865.

Zamora 20 de Mayo de 1864.—Bernardo Torres del Riego.

ZAMORA:—Imprenta de Iglesias, calle de la Rua, num. 35.